



Resolución Directoral

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto mediante la Hoja de Ruta E-579266-2024-; el Informe N.º 001-2025-MTC/17.02.09-LEQF; demás actuados contenidos en el Expediente T-505151-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N.º T-505151-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, la empresa **CAHILOS IP S.A.C**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20603313799 (en adelante, la Empresa), solicitó otorgamiento de autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional; ofertando el vehículo de placa de rodaje N.º M6F-114 (2024), correspondiente a la categoría M3;

Que, vía Oficio N.º 24138-2024-MTC/17.02¹, de fecha 7 de noviembre de 2024, se puso a conocimiento de la Empresa que su solicitud había sido observada, otorgándosele un plazo de diez días hábiles a efectos de que la subsane y acredite a cabalidad los requisitos exigidos en la normativa correspondiente;

Que, con Hoja de Ruta N.º E-543537-2024, del 13 de noviembre de 2024, la Empresa procede a subsanar la observación efectuada;

Que, a través de la Resolución N.º 6418-2024-MTC/17.02², de fecha 18 de noviembre de 2024, se declaró improcedente la solicitud, en atención a que había quedado evidenciado que el señor Carlos Junior Pérez Dávila no acreditaba experiencia en el cargo de Gerente de Operaciones y/o Prevención de Riesgos y, por tanto, no había sido subsanada correctamente la observación efectuada.

Que, mediante Hoja de Ruta N.º E-579266-2024, de fecha 5 de diciembre de 2024, la Empresa interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 6418-2024-MTC/17.02;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N.º 27444), aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa. Asimismo, el numeral 120.2 del citado dispositivo

¹ Notificado a la Empresa el 11 de noviembre de 2024.

² Notificada el 19 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3600081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4.



Resolución Directoral

afirma que, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG regula los recursos administrativos que el administrado puede interponer: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación; y, de manera excepcional, cuando se establezca por ley o decreto legislativo, recurso de revisión. A su vez, el numeral 218.2 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante Ley N.° 31603, se modificó el artículo 207 de la Ley N.° 27444, precisándose en el numeral 207.2 que, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración es interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba;

Que, aunado a ello, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma legal;

Que, teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos que deben concurrir para la admisión del recurso de reconsideración:

- Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiendo señalar el acto que recurre y cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;
- Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio;
- Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar;
- Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye instancia única;

Que, en ese sentido, se procede a analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos para el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2024 la Empresa presentó la Hoja de Ruta N.° E-579266-2024, a través de la cual interpuso recurso de reconsideración contra la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3600081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4.



Resolución Directoral

Resolución Directoral N.º 6418-2024-MTC/17.02 de fecha 18 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (en adelante, DSTT) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC);

Que, se advierte que la Empresa cumplió con interponer el recurso de reconsideración ante el órgano que emitió el primer acto, así como los requisitos contemplados en el artículo 124³ del TUO de la LPAG;

Que, la Empresa interpuso reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 6418-2024-MTC/17.02, que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de la autorización para prestar servicio público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional, ofertando el vehículo de placa de rodaje N.º M6F-114 (2024), correspondiente a la categoría M3;

Que, existe coincidencia entre la Empresa respecto a la cual se emitió la Resolución Directoral N.º 6418-2024-MTC/17.02 y quien interpuso el recurso de reconsideración: Empresa CAHILOS IP S.A.C. En consecuencia, la recurrente cuenta con legítimo interés para impugnar el acto administrativo en cuestión, por el posible perjuicio que le ocasionaría;

Que, la Resolución Directoral N.º 6418-2024-MTC/17.02 fue notificada el 19 de noviembre de 2024. Al contar el recurrente con un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación del recurso administrativo, se tiene que aquel vencía indefectiblemente el 12 de diciembre de 2024;

Que, la Empresa interpuso el recurso de reconsideración con fecha 5 de diciembre de 2024. Se advierte, entonces, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa. En tal sentido, corresponde proceder con su análisis;

Que, de acuerdo con el artículo 128 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N.º 658-2021-MTC/01 (en adelante, ROF), la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre (en adelante, DSTT o la Dirección) es la unidad

³ Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3600081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4.



Resolución Directoral

orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; y servicios complementarios. Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 129 del ROF, la DSTT resuelve los recursos impugnatorios interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias;

Que, del mismo modo, de conformidad con el literal f) del artículo 126 del ROF, la Dirección General de Autorizaciones en Transportes resuelve en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos en el ámbito de su competencia;

Que, el fundamento del recurso de reconsideración *“radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior”*. Para ello, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración⁴;

Que, para Morón Urbina⁵, *“(…) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*;

Que, de lo mencionado, se advierte que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que dictó el acto administrativo proceda a modificarlo, sustentándose en la nueva prueba que la Empresa presente, la cual debe estar referida a un aspecto que no ha sido evaluado anteriormente;

Que, de los párrafos citados se desprende que la Empresa contaba con la posibilidad de presentar recurso de apelación ante la Dirección General de Autorizaciones en Transportes y/o recurso de reconsideración ante la Dirección de Servicios de Transporte

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/360081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4 .



Resolución Directoral

Terrestre; y, que al optar, en primer lugar, por éste último, se requiere necesariamente nueva prueba (no es instancia única).

Que, sobre el particular, es importante tener en cuenta que el RNAT, refiere en el numeral 3.63 de su artículo 3 que el Servicio de Transporte Especial de Personas es una modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores y de estudiantes;

Que, en cuanto al servicio de Servicio de Transporte Trabajadores, el numeral 3.63.2 del artículo 3 de la norma bajo comentario, lo define como servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo;

Que, asimismo, en el numeral 16.1 de su artículo 16, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; en tanto que el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, en esa línea, el numeral 42.1.1 del artículo 42 del RNAT, establece como una de las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas, contar con una organización empresarial en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos, un responsable debidamente calificado;

Que, el numeral en mención, precia además que, en aquellos casos en que la flota sea de menos de cinco (5) vehículos una sola persona podrá asumir ambas responsabilidades;

Que, aunado a ello, el numeral 55.1.12 del artículo 55 del RNAT regula los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, disponiendo que la persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá precisar, además, el nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3600081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4 .



Resolución Directoral

Que, en el caso bajo análisis, la Empresa solicitó autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas, en la modalidad de transporte de trabajadores de ámbito nacional; ofertando el vehículo de Placa de Rodaje M6F114; por tanto, una sola persona podría asumir el cargo de operador y prevención del riesgo;

Que, para tal efecto, la Empresa propuso al señor Carlos Junior Pérez Dávila como encargado de las Gerencias de Operaciones y Prevención de Riesgo;

Que, ahora bien, la Empresa presenta como nuevos medios probatorios:

- 1) Una constancia de trabajo, de fecha 22 de noviembre de 2024, en la que se consigna que el señor Carlos Junior Pérez Dávila laboró para la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A.
- 2) Declaración Jurada, de fecha 22 de noviembre de 2024, por la cual el Gerente General de la Empresa CAHILOS IP S.A.C. declara que el señor Carlos Junior Pérez Dávila se ha desempeñado como supervisor de seguridad industrial y prevención de riesgo, con más de cuatro años de experiencia en la supervisión, evaluación y mitigación de riesgos laborales.

Que, conforme se advierte, la solicitud de permiso de la Empresa fue rechazada por no haberse subsanado cabalmente la observación hecha mediante Oficio N.º 24138-2024-MTC/17.02. La observación consistía en que no había sido presentado documento alguno que sustente la experiencia profesional - laboral del señor Carlos Junior Pérez Dávila para asumir el cargo de Gerente de Operaciones y de Prevención de Riesgos; por lo cual se debía de presentar: i) Una declaración jurada (por el representante legal de la Empresa) indicando nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional de la persona a cargo de la Gerencia de Operaciones y de la de Prevención de Riesgos; y, ii) Un *curriculum vitae* documentado, por el cual se corrobore la experiencia profesional y laboral de la persona encargada al área de Operaciones y al área de Prevención de Riesgos, en el que se consigne el nombre y número de DNI de ésta. Para la formulación de estos requerimientos se consideró lo previsto en los numerales 42.1.1 y 55.1.12.10 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC (en adelante, RNAT);

Que, tras la revisión del escrito de subsanación, presentado mediante Hoja de Ruta N.º E-543537-2024, esta Dirección concluyó, vía Resolución N.º 6418-2024-MTC/17.02, que la Empresa no había cumplido con el requerimiento realizado. Es así que, mediante el recurso materia de examen, la Empresa impugna la Resolución N.º 6418-2024-MTC/17.02 para cuyo efecto presenta como nueva prueba la **constancia de trabajo expedida por la empresa Complejo Agroindustrial Beta S.A** en donde se advierte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3600081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4.



Resolución Directoral

que Pérez Dávila Carlos Junior cuenta con **experiencia laboral como Supervisor de Seguridad Industrial y Prevención de Riesgo desde el 01 de octubre de 2021**;

Que, por tanto, bajo el principio de verdad material, queda acreditado que el profesional propuesto cuenta con experiencia profesional para encargarse de la Gerencia de Operaciones y Prevención de Riesgos;

En consecuencia, de acuerdo con lo mencionado referente al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 y de la evaluación del recurso presentado, se evidencia que este se ha sustentado en nueva prueba y en circunstancias que no han sido valoradas con anterioridad por la administración y que permite desvirtuar las observaciones determinadas en la Resolución Directoral N° 6418-2024-MTC/17.02, por lo que el recurso evaluado deviene en fundado;

Que, al amparo del Texto Único de Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimientos Administrativo General, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Renovar a favor de la la empresa **CAHILOS IP S.A.C**, con Registro Único de Contribuyentes – RUC N.° 20603313799, la autorización para prestar servicio de transporte terrestre público especial de personas de ámbito nacional⁶, en la modalidad de Transporte Turístico, por el período de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, con el vehículo de placa única nacional de rodaje M6F-114 (2024), correspondiente a la categoría M3, comprendida en la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N.° 058-2003-MTC.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (<http://www.mtc.gob.pe>), conforme lo establecido en el numeral 58.1 del artículo 58 del Reglamento Nacional de

⁶ RNAT: Artículo 3°, numeral 3.68 “*Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. (.....)*”.

La presente autorización no faculta la prestación del servicio de transporte de trabajadores en el ámbito provincial y/o regional.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3600081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4 .



Resolución Directoral

Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias – RNAT.

Artículo 3.- Encargar el registro de la presente Resolución, a la Dirección de Servicio de Transporte Terrestre.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Documento firmado digitalmente

EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3600081> ingresando el número de expediente **E-579266-2024** y la siguiente clave: 4PA9D4 .

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc

